

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, también fue solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, le pongo de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581..Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, 30 de julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corbanca
Demandados	Daniel Alejandro Hernández Gonzáles
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00510 00
Asunto	Termina Proceso / Ordena levantamiento de medidas cautelares

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por las partes envueltas en el presente litigio.

Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por auto del pasado siete (7) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Itau Corbanca, y en contra de Daniel Alejandro Hernández Gonzalez (f.99). En dicho proveído, se decretó el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-126772, 001-127777 y 001-1267942. Los oficios de dicha medida fueron radicados, por la parte demandante, el veinte (20) de noviembre de mayo de 2019 (fl.115-118).

Luego de surtirse el proceso de notificación, tanto la parte demandante como la demandada, en cabeza de sus respectivos representantes, elevaron solicitud de suspensión del proceso hasta el veinte (20) de febrero de 2020, a efectos de dar cumplimiento a un posible acuerdo de pago entre las partes. Solicitud a la cual accedió el despacho.

Luego de finalizado el término de suspensión, se requirió a las partes a efectos de solicitar información del supuesto acuerdo de pago celebrado. No obstante, se presenta la contingencia por el Covid 19. Motivo por el cual se toman diferentes

medidas a nivel nacional como la suspensión de términos en los procesos judiciales (tal como se advierte en la constancia secretarial).

Ahora bien, tanto la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como la parte demandada, arrimaron memorial, el pasado 29 de julio de 2020, solicitando la terminación del proceso debido a la cancelación total de las obligaciones adeudadas. Asimismo, se solicitó: el desglose de los pagarés No. 0090005227581 y 00900520335, junto con la Escritura Pública No. 5232, la renuncia de términos, condena en costas y agencias en derecho, junto con el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Del examen del proceso, se desprende que el apoderado tiene facultad para recibir de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio (cfr. fl.1 vto cd. 1), así mismo, el escrito fue presentado de manera personal por el letrado, y en el expediente no hay constancia de que exista hasta el momento embargo de remanentes.

II. CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema de la terminación por pago, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez puede declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y/o practicados, si la parte demandante, o su apoderado judicial, con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no hay embargo de remanentes.

Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por Banco Itaú Corpbanca, en contra de Daniel Alejandro Hernández González, por cuanto la parte se ha puesto al día en sus obligaciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 001-126772, 001-127777 y 001-1267942. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro correspondiente, teniendo en cuenta lo ordenado por el Decreto 906 de 2020.

TECERO: Ordenar el desglose solicitado por la parte demandante, incorporando la nota de vigencia sobre las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 0090005227581 y 00900520335, junto con la Escritura Pública No. 5232, que sirvieron como base para la ejecución promovida.

Para efectos de la eventual entrega física de dichos documentos a la parte interesada, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 202, y el Acuerdo 11567 del Honorable consejo Superior de la Judicatura, y los acuerdo y circulares reglamentarios del mismo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la solicitud previa de asignación de cita para ello.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos presentada por la parte demandante.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas anotaciones dentro del sistema de registro del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03-08-2020se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **049**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Carrera 50 N°51-23 piso 4, Oficina 409 Edificio Mariscal Sucre
Teléfono: 2517423

Medellín, 30 de julio de 2020

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

Ciudad

Ref.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corbanca
Demandados	Daniel Alejandro Hernández Gonzáles
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00510 00
Asunto	Termina Proceso / Ordena levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto del treinta (30) de julio de 2020, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 001-126772, 001-127777 y 001-1267942. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro correspondiente”.

Asimismo, se pone en conocimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que la medida cautelar de embargo sobre los bienes con M.I. No 001-126772, 001-127777 y 001-1267942, fue decretada en auto del siete (7) de octubre de 2019, y comunicada mediante oficio No. 3409 del dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad.

Sírvase proceder de conformidad, e informarnos en la siguiente dirección electrónica ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario